



Expediente: 051480329050
Radicado: RE-00098-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 10/01/2025 Hora: 14:12:16 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 131-1055 del 20 de noviembre de 2017, notificada por medio de aviso el día 18 de diciembre de 2017, se impuso a la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S, identificada con Nit: 900.972.735-1, a través de su representante legal, el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.474 (o quien hiciere sus veces), una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en: (A) El depósito de material heterogéneo compuesto por grava, limo, arena y bloques de roca, dispuesto sobre la llanura de inundación de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira, y (B) La acumulación y disposición inadecuada de residuos especiales, peligrosos y ordinarios, que se realizan dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira, ubicada en las coordenadas X: -75° 23' 11" Y: 6° 3' 25.5" Z: 2140 msnm, en la Vereda Guamito del Municipio del Carmen de Viboral.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S, lo siguiente:

"Retirar el material depositado y los residuos dispuestos dentro de la llanura de inundación de la Quebrada La Raya."



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Respetar y acoger las restricciones de la Ronda Hídrica, de acuerdo a lo definido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial-PBOT del municipio de El Carmen de Viboral y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Allegar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos, generados en la actividad de transformación de la madera. (...)

Que dentro del expediente con radicado No. 051480329050, mediante la Resolución N° 131-0899 del 16 de agosto de 2019, notificada de manera personal el día 29 de agosto de 2019, Cornare resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.972.735-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 15.433.474 (o quien haga sus veces) en el cual se declaró RESPONSABLE de los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto N° 112-0594-2018, por infracción a la normatividad ambiental y donde se le impuso una multa por un valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.528.844,42).

Que, en el artículo tercero de la Resolución en mención, se le requirió a la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S., para que procediera a realizar en un termino de treinta (30) días hábiles, las actividades que se relacionan a continuación:

"1. Retirar el material de conformación del lleno y todos los demás elementos que estén interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Raya.

2. Respetar un retiro de 10 mts, de la Ronda de Protección Hídrica de Quebrada La Raya -afluente de la Quebrada La Pereira.

3. Realizar la adecuada disposición de todos los residuos que se generen en su actividad económica, considerando el tipo de residuo generado y su gestión diferencial.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011."

Que, en el artículo octavo de la citada Resolución, se informó que, contra la misma, procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Que, dentro del término legal para ello, mediante el escrito con radicado No. 131-8001 del 12 de septiembre de 2019, la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S., a través de su representante legal el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR allega escrito de recurso de reposición, razón por la cual mediante el Auto N° 131-1425 del 11 de diciembre de 2019, notificado por medio de aviso el día 30 de diciembre de 2019, Cornare abre a pruebas con el fin de evaluar lo solicitado por el recurrente.

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se decreto la práctica de la siguiente prueba:

"De Oficio: Ordenar al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio localizado en las coordenadas X: -75° 23' 11" Y: 6° 3' 25.5" Z: 2140 msnm, en la vereda Guamito del Municipio del Carmen de Viboral, con el fin de identificar el estado de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira, en relación con la realización de llenos en dicha zona y la acumulación de residuos (Especiales, Peligrosos y Ordinarios)."

Guamito

Que el día 13 de febrero de 2020, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el Auto N° 131-1425 del 11 de diciembre de 2019 *"por medio del cual se abre a pruebas en recurso de reposición"*, lo anterior generó el informe técnico con radicado N° 131-0720 del 21 de abril de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada el 13 de febrero de 2020 al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI No.020-163731. ubicado en la vereda Guamito del municipio de El Carmen de Viboral; donde se tiene establecida la actividad denominada SJ Obras y Acabados S.A.S: se evidencia que la tierra dispuesta no fue retirada, sino que se realizó la conformación del lleno para la adecuación del terreno, aumentando la cota de la margen derecha de la Quebrada La Raya; así mismo, en la zona de protección se realizó la construcción de estructuras livianas para la venta de comestibles, y se continua con la disposición de materiales de construcción como tejas, adobes, sanitarios, madera, entre otros."

Que mediante la Resolución N° 131-0485 del 30 de abril de 2020, notificada por medio de aviso el día 10 de agosto de 2020, se resolvió un recurso de reposición en el cual se confirmo en todas sus partes la Resolución con radicado N° 131-0899 del 16 de agosto de 2019, a través de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S, identificada con Nit. 900.972.735-1, representada legalmente por el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.474 (o quien haga sus veces).

Que el día 09 de marzo de 2021, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con la finalidad de verificar lo requerido en la Resolución No. 131-0899 del 16 de agosto de 2019; de acuerdo a lo advertido en el artículo segundo de la Resolución No.131-0485 del 30 de abril de 2020 *"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*. Lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-02166 del 20 de abril de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"El señor Santiago Echavarría Escobar representante legal de la empresa SJ Obras y Acabados S.A.S, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la resolución No. No. 131-0899-2019."

Que mediante Auto con radicado AU-01498 del 11 de mayo de 2021, notificado por medio de aviso el día 19 de mayo de 2021, se dio inicio al trámite de imposición de multas sucesivas a la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S, con Nit: 900.972.735-1, a través de su representante legal, el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.433.474 (o quien haga sus veces)

Así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, procediera a realizar las siguientes acciones:

- "1. Retirar el material de conformación del lleno y todos los demás elementos que estén interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Raya."*
- "2. Respetar un retiro de 10 mts, de la Ronda de Protección Hídrica de Quebrada La Raya -afluente de la Quebrada La Pereira."*
- "3. Realizar la adecuada disposición de todos los residuos que se generen en su actividad económica, considerando el tipo de residuo generado y su gestión diferencial."*

Quem



Que el día 16 de noviembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto AU-01498 del 11 de mayo de 2021, lo anterior generó el informe técnico IT-08624 del 17 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 El predio identificado con folio de matrícula 020-163731 anteriormente utilizado para actividades de almacenamiento y disposición de residuos de construcción por parte de la empresa SJ Obras y Acabados S.A.S., ha cambiado su uso a una actividad comercial de carpintería, la cual no está afectando, ni interviniendo la ronda hídrica ni en la fuente hídrica asociada.

26.2 La fuente hídrica evidencia un proceso de revegetalización natural en su margen, lo que indica una recuperación progresiva del ecosistema. Además, no se encontraron residuos ni obstrucciones, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y a lo establecido en la Resolución No 131-0899-2019.

26.3 Las actividades relacionadas con el almacenamiento de residuos de construcción han sido completamente suspendidas, donde actualmente se tiene una carpintería, la cual no ha intervenido con su actividad la fuente de agua, lo que ha permitido que las áreas previamente afectadas inicien un proceso de restauración natural mediante revegetalización y siembra de árboles.

26.4 No se encontraron evidencias de llenos, materiales o intervenciones que afecten la ronda hídrica de la quebrada La Raya.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad,*

coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-08624 del 17 de diciembre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución N° 131-1055 del 20 de noviembre de 2017, a la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S, con Nit: 900.972.735-1, a través de su representante legal, el señor SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.433.474 (o quien haga sus veces), lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2024, se observó lo siguiente:

- Las actividades de depósito de material heterogéneo compuesto por grava, limo, arena y bloques de roca, dispuesto sobre la llanura de inundación de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira, y la acumulación y disposición inadecuada de residuos especiales, peligrosos y ordinarios, que se realizaban dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Raya, afluente de la Quebrada La Pereira, se encuentran suspendidas, toda vez que, en el predio ya no se desarrolla dicha actividad, y si bien ahora se realizan actividades de carpintería, esta actividad no se encuentra interviniendo la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Raya.
- Así mismo, el material depositado y los residuos que se encontraban dentro de la llanura de inundación de la Quebrada La Raya fueron retirados, por lo cual, se esta respetando la Ronda hídrica de la fuente hídrica correspondiente a 10 metros a ambos lados del cauce de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, aunado a lo anterior, se observa revegetalización en dicha zona.
- Finalmente, si bien se requirió a la sociedad allegar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad de transformación de madera, en la visita realizada se observó que la actividad comercial no se esta desarrollando, por lo cual, no se considera necesario el cumplimiento de dicho requerimiento.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1055 del 20 de noviembre de 2017 y por ende, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Frente al trámite de multas sucesivas y el archivo del expediente

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-08624 del 17 de diciembre de 2024, se pudo observar que la sociedad SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S, dio cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Auto N° AU-01498 del 11 de mayo de 2021 "por medio del cual se inicia un trámite de imposición de multas sucesivas.", lo anterior teniendo en la visita realizada el día 16 de noviembre de 2024, se observó lo siguiente:

Impuesto



- Se retiró el material de lleno y todos los elementos que estaban interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Raya, pues si bien en el predio se esta desarrollando otra actividad, no se evidenció la conformación de llenos o material que este interviniendo la ronda hídrica de la fuente de agua que discurre por el predio.
- Se esta respetando el retiro de 10 metros a ambos lados del cauce de la Quebrada La Raya afluente de la Quebrada La Pereira, toda vez que se observó en el predio revegetalización y no hay intervención de la ronda hídrica.
- Se realizó una adecuada disposición de todos los residuos producto de la actividad económica, pues en el predio identificado con FMI 020-163731 se está desarrollando otra actividad económica donde no se observa residuos derivados de la construcción liviana y o acabados, tampoco de la actividad actual de carpintería.

Es por lo anterior que se entiende que, las obligaciones de hacer requeridas mediante el Auto N° AU-01498 del 11 de mayo de 2021, se dan por cumplidas de conformidad a lo anteriormente descrito.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento dentro del expediente 051480329050, donde reposa el procedimiento ambiental sancionatorio, se procederá con el archivo del mismo, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Informe técnico No. IT-08624-2024 del 17 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a la sociedad **SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S**, identificada con Nit: 900.972.735-1, a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 15.433.474 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución N° 131-1055 del 20 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR EL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS, iniciado mediante el Auto con radicado N° AU-01498 del 11 de mayo de 2021, a la sociedad **SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S**, identificada con Nit: 900.972.735-1, a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.433.474 (o quien haga sus veces), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 051480329050, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

August



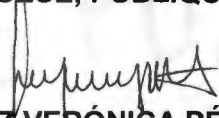
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación a la sociedad **SJ OBRAS Y ACABADOS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **SANTIAGO ECHAVARRIA ESCOBAR** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 051480329050

Fecha: 07 de enero de 2025

Proyectó: Joseph Nicolás Díaz

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: Paula G

Técnico: Luisa Fernanda Muñetón

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)